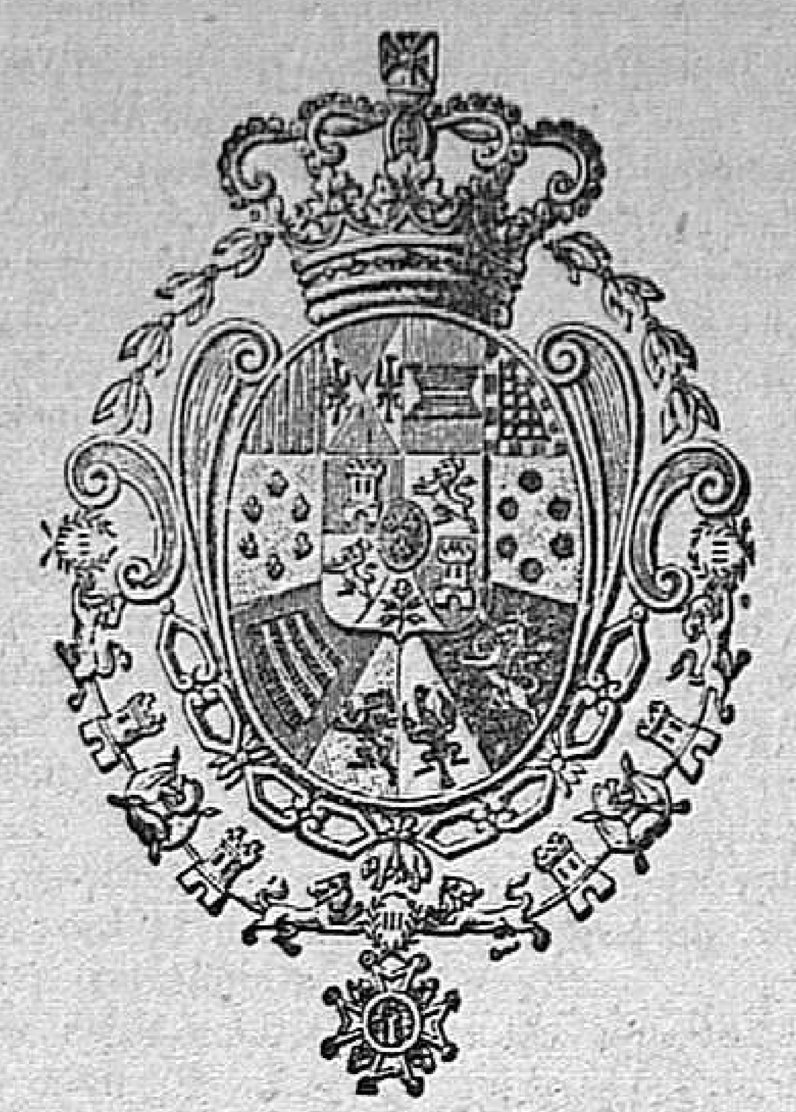
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . . 0'25
Se admiten suscripciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la leislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *(Artículo 1.° del Código civil).*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 8.)

Gaceta núm. 35

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Martin Fuentes Ibañez pidiendo indulto de la pena de un año, ocho meses y veintiun dias de prision correccional que la Audiencia de Lérida le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego:

Teniendo en cuenta la buena conducta del reo antes y despues de delinquir, su arrepentimiento y que quizá obró en la creencia, errónea sin duda, de que lo hacia en cumplimiento de un deber:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oido el Consejo de Estado; de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Martin Fuentes Ibañez del resto de la pena de un año, ocho meses y veintiun dias de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

——

Visto el el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Trigo Martin pidiendo indulto de la pena de siete años, un mes y doce dias de presidio correccional que la Audiendia de Osuna le impuso en causa por dos delitos de robo consumados y uno frustrado:

Teniendo en cuenta el perdon de la parte perjudicada, el tiempo de prision preventiva sufrida por el reo y que lleva cumplidos mas de seis años de los siete de condena, durante los cuales ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oido el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Francisco Trigo Martin del resto de la pena de siete años, un mes y doce dias de presidio correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

Gaceta núm. 36.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitania general de Puerto Rico, Gobernador militar de la capital de dicha isla, al General de Division D. Julio Seriñá y Raimundo, que actualmente desempeña el cargo de Vocal de la Junta Superior Consultiva de Guerra

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

——

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta Superior Consultiva de Guerra al General de Division D. Antonio Anton y Moya actual Segundo Cabo de la Capitania general de Cataluña.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

——

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitania general de Cataluña, Gobernador militar de la provincia y plaza de Barcelona, al General de Division D. Joaquin Ahumada y Centurion, que actualmente desempeña el cargo de Gobernador militar de la provincia de Gerona.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

——

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Gerona al General de Division D. Pascual de la Calle y Guibert, que actualmente desempeña el cargo de Gobernador militar de la provincia de Cartagena.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

——

En consideracion á lo solicitado por el General de Division don Nicolás Arespacochaga y Vial, Comandante general, Subinspector de Artillería del distrito militar de Aragon.

Vengo en disponer que cese en dicho cargo y pase á Seccion de reserva del Estado Mayor general del Ejército, con arreglo al art. 2.° de la ley de 24 de Mayo de 1883; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

—

COMPILACION

LAS DISPOSICIONES ORGÁNICAS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LAS PROVINCIAS Y POSESIONES ULTRAMARINAS.

Continuacion (1)

TÍTULO VIII

DE LOS SUBALTERNOS DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES

CAPITULO ÚNICO

Art 271. Bajo la denominacion de subalternos de los Juzgados y Tribunales se comprenden los porteros, alguaciles, mozos de estrados y mozos de oficio.

Art. 272. En cada Juzgado municipal ó de paz habrá por lo menos un subalterno con el nombre de alguacil: desempeñará las diferentes obligaciones que, según este decreto-ley, deban ser desempeñadas por subalternos.

Art. 273. En los Juzgados municipales ó de paz en que se necesitemas de un subalterno, el Juez propondrá al de primera instancia á quien corresponda el número y clase de los que deban nombrarse, y éste remitirá la propuesta con su informe al Presidente de la Audiencia, quien resolverá lo que estime conveniente.

Art. 274. El Gobierno señalará el número y la clase de subalternos que hayan de tener:

Los Juzgados de instruccion y de primera instancia, en vista de la propuesta que hagan los Jueces y del informe de las Salas de gobierno de las Audiencias.

Las Audiencias, en vista de lo que manifiesten las respectivas Salas de gobierno.

Art. 275. Para ser subalterno de Juzgado ó Tribunal, se requiere: ser español, mayor de veinticinco años; saber leer y escribir; ser de buena conducta, y no haber sufrido penas correccionales ni aflictivas.

Una tercera parte de los subalternos de cada clase en los Juzgados de instruccion y de primera instancia, en las Audiencias, se proveerá en licenciados del Ejército ó de la Armada, con buena hoja de servicios.

Art. 276. Los Jueces de instruccion, los de primera instancia y los Presidentes de los Tribunales harán el nombramiento de los subalternos de sus respectivos Juzgados y Tribunales.

Art. 277. Cuando fuese nombrado algún subalterno que no reuniese las condiciones establecidas en el art. 275. declarará sin efecto su nombramiento el que lo hubiera hecho.

Art 278 Si el que hizo el nombramiento de algún subalteros sin las condiciones exigidas no lo dejase sin efecto, lo decretarán:

El Juez de primera instancia, respecto de los subalternos de los Juzgados municipales.

El Presidente de las Audiencias, respecto de los subalternos de los Juzgados de instruccion y de primera instancia.

El Presidente del Tribunal Supremo, respecto á los subalternos de las Audiencias.

Art. 279 Los porteros y alguaciles cumplirán todas las obligaciones que les impongan las leyes y los reglamentos; obedecerán las órdenes que reciban de los Jueces y Presidentes de los Tribunales y Salas á que correspondan; guardarán la Sala, auxiliarán á los Secretarios de Gobierno y de justicia y á los Oficiales de Sala en la práctica de las diligencias judiciales y en los encargos que para cumplir los acuerdos de los Tribunales les correspondan, y no podrán excusarse de obedecerles, sin perjuicio de acudir en queja á los superiores jerárquicos respectivos por los agravios que reciban.

Art. 280. Los mozos de estrados y de oficio se ocuparán en los trabajos mecánicos que señalen los reglamentos interiores de los Juzgados y Tribunales, y cumplirán las órdenes de sus superiores.

Los Jueces y Presidentes de los Tribunales podrán habilitarles para que desempeñen los cargos de porteros y alguaciles.

Art. 281. Los subalternos de las Audiencias sólo saldrán de la capital por orden expresa del Presidente, en los casos en que se constituyan fuera de ella Salas de Audiencia.

Art. 282. Los Jueces y Presidentes de los Tribunales reglamentarán el servicio de los subalternos en la forma que estimen mas conveniente.

Art. 283. Los subalternos de los Juzgados y Tribunales podrán ser suspensos y separados libremente por aquellos á quienes corresponda su nombramiento.

Contra lo resuelto por estos, no habra lugar á reclamacion alguna.

Art. 284. Los subalternos de los Juzgados municipales no tendrán otra retribucion que la señalada en los Aranceles judiciales.

Art. 285. El Gobierno, oidos los Jueces de instruccion ó de primera instancia, y las Salas de Gobierno de las Audiencias, fijará la cantidad que sea necesaria para dotar ó completar la dotacion de los subalternos de los Juzgados y de los Tribunales, cuando no baste lo que les está señalado por derecho en los Aranceles judiciales.

Art. 286. Los subalternos se suplirán unos á otros en el caso eventual de que falte el número necesario para el buen servicio, observándose lo que respecto á los Secretarios judiciales señala este decreto-ley.

Art. 287. Usarán los subalternos de las Audiencias, cuando estén en servicio dentro del Tribunal ó cuando asistan con este á actos públicos, el uniforme que se les esté señalado.

TÍTULO IX

DEL GOBIERNO Y RÉGIMEN DE LOS TRIBUNALES

CAPITULO PRIMERO

De los Presidentes de las Audiencias Territoriales

Art, 288. El gobierno de las Audiencias estará á cargo de sus Presidentes.

Art. 289. Corresponderá á los Presidentes de las Audiencias, además de las atribuciones y obligaciones que en otros artículos de este decreto-ley se determinan, las siguientes:

1.ª Cumplir y hacer cumplir este decreto-ley y todas las demás disposiciones que se refieran respectivamente á los cargos que desempeñen.

2.ª Hacer guardar el orden debido en los Tribunales á los Magistrados, auxiliares y Subalternos,

3.ª Exponer al Gobierno lo que estimen necesario ó conveniente para la más cumplida administracion de justicia.

4.ª Recibir y despachar la correspondencia oficial.

5.ª Dar curso, con su informe, á las solicitudes, quejas y consultas que el Tribunal pleno, las Salas y los Magistrados del Tribunal, sus auxiliares y Subalternos, en conformidad á lo que previene este decreto-ley, eleven al Ministerio de Ultramar.

6.ª Reunir y presidir el Tribunal pleno y la Sala de gobierno.

7.ª Recibir las excusas de asistencia de los Magistrados, de los auxiliares y Subalternos, y ponerla en conocimiento del Presidente de la Sala á quien corresponda.

8.ª Nombrar á los Magistrados que hayan de completar el número de los que sean necesarios para algún negocio, cuando no bastaren los de la dotacion de la Sala, con los de otra Sala, procurando la mayor igualdad en este servicio

9.ª Ordenar en todos los dias útiles, á la hora establecida para celebrar audiencia, que se distribuya el Tribunal en Salas de justicia.

10. Presidir, cuando les parezca, cualquiera Sala de justicia, sin perjuicio de hacerlo en los casos en que expresamente la ley lo ordenare. En estrados llevarán, cuando presidan, la palabra, sin que ningún otro pueda usarla sin su permiso.

11. Cuidar de que todos los Magistrados, auxilares y subalternos llenen cumplidamente sus deberes, comunicarles las órdenes que estimen convenientes relativas al ejercicio de sus funciones, y amonestar privadamente á los que se muestren poco diligentes en el cumplimiento de sus cargos.

12. Llamar al Fiscal para hacerle las indicaciones que consideren oportunas para la mejor administración de justicia, relativas á él y á sus subordinados, sin que se entiendan directamente con éstos, ni coarten la libertad de acción que corresponde al Ministerio fiscal.

Cuando lo consideren necesario, podrán dirigirse al Gobierno, manifestando lo que relativamente al Ministerio fiscal estime oportuno.

13. Poner en conocimiento de quien corresponda las faltas de los Magistrados que den lugar á correcciones disciplinarias, y del Tribunal competente los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

14. Dar cuenta al Gobierno de las vacantes que ocurran, de la entrada y salida de los Magistrados, Jueces y auxiliares del territorio del Tribunal, cuando sean nombrados, ascendidos, trasladados, jubilados ó destituídos ó usen de licencia.

15. Oir las quejas referentes á la administración de justicia que les hagan los interesados en causas ó pleitos por el retraso de los negocios, adoptar las providencias que estén dentro de sus facultades, y ponerlo en conocimiento de la Sala respectiva cuando la gravedad del asunto lo requiera.

16. Nombrar, además de los subalternos cuya elección les corresponde con arreglo á este decreto ley, los dependientes de la Secretaría cuyos sueldos se satisfagan del material, darles licencia para ausentarse y separarlos libremente.

17. Dictar las medidas que sean necesarias ó convenientes para el buen orden y conservación de los archivos y bibliotecas de los Tribunales.

18. Avisar, cuando no pudieren asistir á los que deban hacer sus veces.

Art. 290. Los Presidentes de las Audiencias tendrán además la facultad de pedir por sí directamente á los Jueces de primera instancia é instrucción y municipales de su distrito los pleitos, causas ó expedientes que estuvieran terminados ó llevados completamente á ejecución cuando interese á la administración de justicia ó al Estado, devolviéndolos al Tribunal ó Juzgado de que procedan tan luego como esté hecho el examen que hubiese motivado su reclamación.

Podrán igualmente disponer visitas de inspección para examinar el estado de la administración de justicia en determinado Tribunal ó Juzgado, cuando haya motivos fundados para hacerlo después de oir á la Junta de gobierno.

Art. 291. Después de que los Presidentes hayan ordenado la distribución de los Tribunales en Salas de justicia, despacharán la correspondencia y los demás asuntos de sus atribuciones, autorizando con su firma las comunicaciones que no deban ser dirigidas sólo con la firma del Secretario.

Art. 292. Concluido el despacho á que se refiere el artículo anterior, dará el Presidente audiencia á los interesados que tengan que manifestar alguna queja, procediendo á lo que convenga con arreglo al número 15 del artículo 289.

Art. 293. Ningún Juez, Magistrado, Sala ó Tribunal podrá elevar directamente solicitudes al Ministro de Ultramar referentes á su cargo ó á asuntos del Tribunal á que corresponda sino por conducto de los superiores jerárquicos que á continuación se expresan:

Los Jueces municipales ó de paz, de instrucción y de primera instancia, por conducto de los Presidentes de la Audiencia territorial respectiva.

Los Magistrados de Audiencias y sus Salas, y las Audiencias en pleno, por conducto de los Presidentes de las mismas.

Los Presidentes deberán, al dar curso á las solicitudes, decir lo que acerca de ellas se les ofrezca y parezca.

Art. 294. Exceptúanse de lo ordenado en el artículo anterior las exposiciones que se dirijan al Gobierno en queja de alguno de los superiores jerárquicos mencionados en el mismo artículo, en cuyo caso se omitirá aquel requisito y cuanto á él se refiere.

Art. 295. En las vacantes de la presidencia de las Audiencias, y en los casos de enfermedad, ausencia ú otro impedimento justo, ejercerá este cargo el Presidente de Sala más antiguo, sin perjuicio de continuar éste presidiendo también aquélla á que corresponda, siempre que las atenciones de la Presidencia del Tribunal lo permitan.

CAPITULO II

De los Presidentes de Sala de las Audiencias.

Art. 296 Corresponderá á los Presidentes de Sala cumplir y hacer cumplir las leyes que se refieran al cargo que desempeñan; presidir las Salas á que correspondan; llevar en ellas la palabra, sin que ningún otro, sin su permiso, pueda usarla; hacer que en las mismas se guarde el orden debido, y poner en conocimiento del Presidente todo lo que estime oportuno á la mejor administración de justicia, y las faltas de los Magistrados, cuando considere que necesitan algún correctivo que no quepa dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 297. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad ó algún otro impedimento legítimo del Presidente de Sala, hará sus veces el Magistrado más antiguo de la misma.

CAPITULO III

Del régimen y gobierno de las Audiencias de lo criminal y Salas de lo criminal de Audiencias territoriales.

Art. 298. Para el régimen y gobierno de las Audiencias de lo criminal tendrán sus Presidentes las atribuciones siguientes;

---

(1) Véase el número anterior

1.ª Cumplir y hacer cumplir este decreto-ley y todas las leyes que se refieran á funciones que por su cargo le están encomendadas.

2.ª Hacer guardar el orden debido en los Tribunales á los Magistrados, auxiliares y subalternos.

3.ª Recibir y despachar la correspondencia oficial.

4.ª Cuidar de que todos los Magistrados, auxiliares y subalternos llenen cumplidamente sus deberes, comunicarles las órdenes que estimen convenientes relativas al ejercicio de sus funciones, y amonestar privadamente á los que se muestren poco diligentes en el desempeño de sus cargos.

5.ª Poner en conocimiento de quien corresponda las faltas de los Magistrados que den lugar á correcciones disciplinarias, y del Tribunal competente los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

6.ª Dar cuenta al Gobierno de las vacantes que ocurran, de la entrada y salida de los Magistrados, Jueces y auxiliares del territorio del Tribunal, cuando sean nombrados, ascendidos, trasladados, jubilados, destituidos ó usen de licencia.

7.ª Oir las quejas referentes á la administración de justicia que les hagan los interesados en las causas por el retraso de los negocios; adoptar las providencias que estén dentro de sus facultades, y ponerlo en conocimiento de la Sala respectiva cuando la gravedad del caso lo requiera.

8.ª Nombrar, además de los subalternos cuya eleccion les corresponda con arreglo á la ley, los dependientes de la Secretaría cuyos sueldos se satisfagan del material, darles licencia para ausentarse y separarlos libremente.

9.ª Dictar las medidas que sean necesarias ó convenientes para el orden y conservacion de los archivos y bibliotecas de los Tribunales.

10. Presidir las Salas de justicia, llevando en ellas la palabra, sin que ningún otro sin su prermiso pueda usarla, y hacer en que las mismas se guarde el orden debido.

11. Exponer al Gobierno, por conducto de los Presidentes de la territorial, lo que crean necesario ó conveniente para la mejor administraccion de justicia en su territorio.

12. Recibir las excusas de asistencia de los Magistrados, auxiliares y subalternos del Tribunal, y hacer que se avise al que deba sustituirlos,

13. Hacer al Fiscal las indicaciones que estimen oportunas para la mejor administracion de justicia sin contarle la libertad de accion que le correesponde. Dirigirse, cuando lo reputen necesario, al Fiscal de la Audiencia territorial, manifestandole lo que acerca del modo de ejercer la accion fiscal en la Audiencia de lo criminal estimen digno de su conocimiento

Art. 299. Para el despacho de los asuntos admininistrativos, las Audiencias de lo criminal se reunirán en junta en los siguientes casos.

1.º Para dar lectura á las ordenes que no tengan carácter general dirigida al Tribunal ó á su Presidencia, cuando corresponda al Tribunal acordar su cumplimiento.

2.º Para evacuar los informes que al Gobierno ó sus superiores jerárquicos les pidan en los negocios que estén atribuidos á las Audiencias y que por su índole no correspondan á Salas de justicia.

3.º Para ejercer la jurisdicion disciplinaria en los casos prevenidos en este decreto ley.

4.º Para desempeñar los demás cargos que les confieran las leyes, cuando no tengan carácter judicial.

Las Salas de Gobierno se reunirán por lo menos una vez cada semana en el dia que al efecto se señale, y extraordinariamente cuando el Presidente lo juzgue necesario, y siempre antes ó despues de las horas de audiencia.

Solo podrá dejarse de celedrar la sesion semanal cuando no haya asuntos pendientes. De no poder asistir á estas juntas el Fiscal, le sustituirá el que haga sus veces. Estas mismas juntas ejercerán la jurisdiccio disciplinaria sobre los Jueces municipales ó de paz y de instrucion por faltas relativas al ejercicio de su cargo en asuntos criminales y sobre los auxiliares del Tribuual.

La jurisdiccion disciplinaria sobre los Magistrados de las Salas y Audiencias de lo criminal corresponde á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Art. 300. En cada una de las Audiencias territoriales habrá una Sala de lo criminal, pero formará con las de lo civil un sólo Tribunal, compuesto de un presidente, un Fiscal y los Presidentes de Sala, Magistrados y auxiliares con que vienen figurando.

Art. 301. Las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales podrán dividirse, según lo permita el personal de que se compongan, en dos ó en más Secciones que se reputen necesarias para la más pronta administracion de Justicia.

Art. 302, Las Audiencias y Salas de lo criminal administrarán ordinariamente justicia en la capital de su respectiva provincia, circunscripcion ó territorio; pero extraordinariamente y accidentalmente podrán por acuerdo del Presidente constituir Tribunal en otras poblaciones para facilitar la celebracion de los juicios y la practica de las pruebas que en ellos hayan de hacerse.

Art. 303. Los Presidentes de las Audiencias territoriales dispondrán que los Magistrados de las Audiencias de lo criminal de su territorio presten servicio por turno en otra Audiencia del mismo, cuando esté incompleto el número de Magistrados y no sea posible reemplazar por suplentes.

TITULO X

DE LA CONSTITUCION Y ATRIBUCIONES DE LAS AUDIENCIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 304. Las Audiencias se reunirán en pleno:

1.º Paro constituirse en Salas de justicia.

2.º Para actos que no tengan caracter judicial.

Art. 305. Se constituirán las Audiencias en pleno, como Salas de justicias, en los casos expresamente establecidos en este decreto-ley.

Art. 306. Cuando las Audiencias se constituyeren en pleno como Salas de justicia, se arreglarán á lo que respecto á estas prescriben las leyes.

Art. 307. Los Presidentes de las Audiencias nombrarán respectivamente los auxiliares y subalternos que hayan de asistir al Tribunal en pleno constituido en Sala de justicia.

Art. 308. Las Audiencias solo podrán constituirse en pleno para actos que no tengan carácter judicial:

1.º Para acordar lo procedente respecto al cumplimiento del nombramiento de los distintos funcionarios, recibirles juramento y darles posesion de sus cargos respectivos.

2.º Para evacuar los informes que les pida el Gobierno sobre reformas legislativas que sean ó deban ser aplicadas por el Poder judicial, ó sobre otros puntos que mas ó menos inmediatamente se refieran á la administracion de justicia.

3.º Cuando para deliberar sobre algún asunto grave lo acuerde así la Sala de gobierno.

4.º Cuando para el mismo fin lo ordenare el Presidente.

(Continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES

—

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVNCIA DE ORENSE

—

Seccion de directas.—Negociado de Minas.

La Delegacion de Hacienda de esta provincia conformándose con lo propuesto por esta Administracion, con esta fecha ha acordado enagenar en pública subasta las minas que se expresan en la siguiente relacion, bajo las condiciones que á continuacion se insertan:

Nombre de las minas	Término donde radican	Clase mineral	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Número de pertenencias	Cánon anual — Ptas. Cénts.	Capitalizacion al 3 por 100 — Pesetas Cents.	Cantidad que adeudan á la Hacienda — Ptas. Cénts.
Germana	Irijo	Estaño	Don Tomás Westray.	16	10	5.333 34	240
Damiana	Idem	Idem	El mismo.	12	10	4.000	180
Adriana	Idem	Idem	El mismo.	12	10	4.000	180

Pliego de condiciones á las cuales se han de arreglar las subastas de las referidas minas.

1.ª Las subastas tendrán lugar en os dias 12, 18 y 24 del corriente mes de Febrero de once á doce de su mañana por pujas á la llana, en el local de la Intervención de Hacienda y ante los señores Interventor, Administrador de Contribuciones y el Oficial del Negociado que actuará como Secretario.

2.ª Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar que se ha depositado en la Caja de Depósitos ó en el acto de la subasta ante el señor Presidente el cinco por cien del valor por que se sacan á remate las minas á las cuales se presenten como licitador cuya cantidad ingresará en el Tesoro si le fuere adjudicada la mina, á cuenta de la cantidad total por que la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario.

3.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes por contrntos ú obligaciones en favor del Estado; mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.

4.ª Los dueños de Minas podrán libertarlas pagando en el acto y antes de abrirse las subastas, la cantidad por que resulten en sus descubiertos. (Art. 15 de la Instrucción)

5.ª No se admitirán posturas que no cubran el tipo porque se sacan á subasta que es la capitalización que figura en la relación anterior.

6.ª Si hecha la adjudicación en favor de un rematante éste no se presenter dentro de las veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo derecho al depósito del cinco por ciento, que quedará á favor del Estado.

7.ª Los que concurran á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo hará presentando el resguardo ó certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento en nota firmada por el depositante, que autoriza al que le representa para que haga proposiciones á su nombre.

8.ª No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite suficientemente el haber verificado el ingreso, para que el señor Gobernador civil de la provincia, le pueda expedir el precitado título y con él poder hacer valer sus derechos en el Registro de la propiedad, si en el estuviese inscrita la mina rematada.

Y en cumplimiento de lo dispuesto se anuncia al público en este periódico oficial, para conocimiento de los que quieran interesarse en las referidas minas.

Orense 3 de Febrero de 1891.—El Administrador, Urbano Gonzalez Rivera.

Don Antonino Alvarez Pato, Recaudador voluntario de Pereiro de Aguiar.

Hago saber: que la Recaudación de las cuotas de la contribución territorial é indusirial, correspondiente al tercer trimestre de 1890 á 91, tendrá lugar en los dias 16 al 21 inclusive en la casa del Recaudador núm. 33 calle de Chaudarcas.

Para conocimiento de los contribuyentes se hace saber que deben exigir del Recaudador el recibo firmado, único documento que justifica el pago.

Asi mismo se hace saber que trascurridos los dias de cobranza señalados en este edicto podran los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo los diez primeros dias del entrante Marzo la cual se hará constar por me-

dio de edictos según costumbre del municipio.

Lo que se anuncia en cumpliento de lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Pereiro de Aguiar 7 de Febrero de 1891.—El Recaudador, Antonino Alvarez.

AYUNTAMIENTOS.

Merca

No habiéndose producido reclamación alguna contra las listas de electores que tienen derecho á votar Compromisarios para la elección de Senadores en este Ayuntamiento, se declaran definitivas, según lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Merca Febrero 2 de 1891.—El Alcalde, Bautista Outumuro.

Barbadanes.

La lista de electores que reunen las condiciones necesarias para ser elegidos Concejáles, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante la primera quincena del corriente mes de Febrero, á fin de que pueda ser examinada por cuantos lo deseen.

Barbadanes 1.º de Febrero de 1891. —El Alcalde, José Cid.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

El Licenciado D. José Eugenio García, Juez municipal de esta ciudad con funciones de primera instancia en el partido, por ausencia del propietario.

Hago notorio: que en este Juzgado por la Escribanía del actuario pende expediente de ejecución contra Antonio do Allo Cerreda *(a)* Nora vecino del Pueblo de la Lonia parroquia de Velle distrito de esta ciudad, sobre pago de cantidad de reales á que ascienden las penas pecuniarias en que fué condenado por virtud de la causa contra él formada por homicidio de Francisco Soto, en cuyo expediente aparecen secuestrados y justipreciados con rebaja de la cuarta parte de las respectivas sumas, por el maestro de obras y agrimensor titular D. Juan Darriba, los bienes siguientes:

Pesetas

2.ª Una cuba de cuatro moyos con siete arcos de madera: en 22 pesetas 50 céntimos. 22'50

3.ª Una pipa de tres moyos y medio, con ocho arcos de hierro: en 18 pesetas. 18

4.ª La bodega que se halla á la trasera de la casa de Domingo Prada, de 39 metros cuadrados; linda Norte, Este y Oeste casa y rosío del mismo Prada, gravada con dos cuartas y 15 cuartillos de vino blanco anualmente para doña Narcisa Blanco y 22 cuartillos de tinto para doña Manuela Varela: en 351 pesetas 351

5.ª La casa habitación sita en la carretera que dirige á Monforte, sin número, de planta baja, con varios departamentos y una buhardilla en la parte superior, de estensión la casa y corral 146 metros y 75 decímetros cuadrados; linda Norte casa de Domingo Prada y la bodega de la anterior partida y Oeste con dicha carretera por donde tiene entrada, gravada con una peseta 95 céntimos para D. Manuel Martinez: en 1.617 pesetas 75 céntimos. 1617'75

6.ª Contiguo á la casa anterior, viña de tres areas 19 centiáreas; linda Este mas de Generoso Sanchez y otros y muro de sostenimiento y Oeste con la indicada carretera que conduce á Monforte, le afecta de renta 95 céntimos para don Manuel Martinez: en 221 pesetas 25 céntimos. 221'25

7.ª Al sitio de Ansariz, veñedo y labradío de primera y segunda calidad con un pozo abrebadero, de dos áreas 82 centiáreas; linda Norte Francisco Fernandez y Oeste mas de Domingo Prada y la expresada carretera por el Este, gravada con una cuarta y once cuartillos de vinó blanco para doña Narcisa Blanco y 13 cuartillos tinto para doña Manuela Varela: en 161 pesetas 25 céntimos 161'25

8.ª En idem, viña alta y baja con labradío regadío, superficie cuatro áreas 68 centiáreas; linda Norte mas de Ramon Prada y Jacinto Sanchez y demás aires Domingo Prada, le afecta una cuarta y 12 cuartillos de vino blanco para doña Narcisa Blanco y 15 cuartillos tinto para doña Manuela Varela: en 165 pesetas 75 centimos. 165'75

9.ª En idem otra viña de primera y segunda edad de 10 áreas cinco centiáreas; linda Norte mas de Ramon de Prada camino sendero en medio y Este labradío y majuelo de Domingo Prada, gravada con dos cuartas y dos cuartillos vino blaco para doña Narcisa Blanco y 18 cuartillos tinto para doña Manuela Varela: en 254 pesetas 25 centimos. 254'25

10. Al sitio de la Rabeda ó Rias, viña de una área 72 centiáreas; linda Norte otra de Francisco Rodriguez y Oeste la de Demetrio Nágera, gravada con 30 céntimos de peseta para D. Manuel Martinez: en 60 pesetas. 60

13. Al de los Olmos, orilla del rio Miño, terreno á yermo campo secano, de una área 26 centiáreas; linda Norte mas de Ramon Prada y Oeste el citado rio, le afectan cinco cuartillos de vino blanco para doña Narcisa Blanco: en 7 pesetas 50 céntimos. 7'50

14. Al de la Fonte, tres áreas 19 centiáreas de viñedo y monte; linda Norte mas de Benito Vazquez y Este de Andrés Fernandez, le atraviesa un camino sendero, no tiene pensión: en 86 pesetas 25 céntimos. 68'25

15. Al de Carballeira, veñedo de una área 96 centiáreas; linda Norte con la de Jacinto Soto y Este mas de Francisco Rodriguez Nágera, renta 20 céntimos de peseta: en 54 pesetas 54

18. Un terreno á monte con peñascos en los términos de Borrageira, de 24 áreas; linda Norte mas de Miguel Salgado y Oeste la de Gabriel Sanchez, gravada con tres cuartas de vino para Antonio de Prada: en 90 pesetas. 90

19. Al sitio de la Colmea, viña baja y alta de 12 áreas siete centiáreas; linda Norte mas de Jacinto Salgado y Oeste mas de Ramon Prada, le afecta la renta anual de una peseta 20 céntimos para don Manuel Matinez: en 342 pesetas. 242

20. Al sitio de Monte del Señor, dos áreas 78 centiáreas de monte raso, linda Norte mas de los herederos de Antonio Salgado y Oeste de Andrés Fernandez gravada con tres cuartillos y medio de vino blanco para doña Narcisa Blanco: en 11 pesetas 25 céntimos. 11'25

21. Al mismo término otro monte raso de 7 áreas 52 centiáreas; linda Norte mas de Francisco Fernandez y Oeste mas de Domingo Prada, gravada en ocho cuartillos de vino blanco para doña Narcisa Blanco y tres tinto para doña Manuela Varela: en 18 pesetas. 18

22. Otro monte al sitio del Ciego ó Granja, de 73 centiáreas; linda Norte mas de Demetrio Samoza y Oeste de Benito Vazquez, gravado en tres cuartillos y medio de vino blanco para doña Narcisa Blanco y uno tinto para doña Manuela Varela: en cuatro pesetas 50 céntimos. 4'50

Total . . . . . 3.485'25

Cuyos bienes se sacan á pública subasta por tercera vez, por no haber tenido licitador en las dos primeras sin sujeción á tipo á fin de que las personas á quienes interese la adquisición cocurran á hacer sus posturas á esta Sala de Audiencia, el 5 del entrante mes de Marzo y hora de once que les serán admitidas, y celebrará remate en los mas ventajosos licitadores, á reserva de suplir oportunamente la falta de títulos por cuenta del ejecutado.

Orense 6 de Febrero de 1891.—José Eugenio García.—D. O. de S. S., Manuel Lopez Ramos.

MUNICIPALES

Don Manuel Rodriguez Rapela, Juez municipal de la Merca.

Por el presente hago notorio, que rectificadas las listas de Jurados, quedan expuestas al público por término de 15 dias, para que todos los vecinos de este término municipal puedan hacer las reclamaciones de inclusión ó exclusión que crean oportunas.

Merca Febrero 2 de 1891.—Manuel Rodriguez Rapela.

Don Pedro Gonzalez Corral, Juez municipal del término de la Peroja.

Hago público: que estando rectificadas las listas de jurados de este término municipal, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 18 de la ley dep Jurado, dichas listas estarán exeuestas al público en la Secretaría de ste Juzgado por término de 15 dias, á contar desde el 1.º del entrante mes de Febrero, para que el referido plazo puedan hacerse las reclamaciones conducentes.

Peroja Enero 31 de 1891.—Pedro Gonzalez.—D. S. O., José González, Secretario.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR.